MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN BONO MENSUAL EXTRAORDINARIO A LOS EX BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE LA LEY N° 19.129 QUE DEJARON DE PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN EN AGOSTO DEL 2010.

SANTIAGO, enero 17 de 2011.-

M E N S A J E Nº 593-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto otorgar un bono mensual extraordinario a los beneficiarios de la indemnización compensatoria de la ley N° 19.129, que dejaron de percibir dicha prestación en agosto de 2010:

I. ANTECEDENTES

Tras la grave crisis de la industria carbonífera nacional, la que se desarrolló, principalmente, en minas subterráneas y submarinas, se dictó la ley N° 19.129, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1992.

Dicho cuerpo legal estableció, entre otras medidas, una indemnización compensatoria mensual, de cargo fiscal, a favor de los trabajadores de las empresas carboníferas del país cuyo contrato hubiere terminado entre el 10 de septiembre de 1991 y el 31 de octubre de 1995, siempre que no tuvieran la calidad de pensionados por antigüedad o vejez y contaran con un número determinado de años de trabajos en actividades mineras subterráneas.

Al efecto, el monto mensual de la referida indemnización fue fijado en el 75% del promedio mensual de las remuneraciones imponibles líquidas percibidas en los doce meses calendario anteriores al 10 de septiembre de 1991, actualizadas. A la fecha, su monto promedio bruto mensual es de $333.000.

El derecho a recibir dicha indemnización, de conformidad al artículo 12 de la citada ley, expira el último día del mes en que el beneficiario cumpla con los requisitos para pensionarse por vejez, antigüedad, invalidez o fallezca, y en los casos en que se hubieran cumplido los requisitos para pensionarse anticipadamente. Lo anterior, ya sea en virtud de lo establecido en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500 de 1980 o en razón de lo dispuesto por el artículo 68 bis del mismo, introducido en dicho cuerpo legal por la ley N° 19.404, sobre trabajos pesados.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

El texto de la ley N° 19.129, en particular su artículo 12, al disponer que la prestación referida expira al cumplir los requisitos para pensionarse por vejez, invalidez o antigüedad, ha dado lugar a severas dificultades de interpretación por parte de los beneficiarios de la medida.

En efecto, parte importante de los ex trabajadores del carbón estimaron, equivocadamente, que el beneficio respectivo se percibiría hasta los 65 años de edad, aún cuando se pensionaran anticipadamente o cumplieran con los requisitos respectivos, situación que se verifica en determinados casos contemplados en nuestra legislación.

A su vez, en la práctica, se presentaron diversas dificultades en el pago de la citada indemnización y en la recopilación de la información pertinente, circunstancias que, desde la perspectiva de los beneficiarios, dieron lugar a que el cese de su pago, durante el año 2010, resultara inesperado.

Lo anterior, originó difíciles situaciones económicas para las que los afectados y sus familias no estaban preparados, cuestión que ha preocupado especialmente a nuestro Gobierno.

En consecuencia, considerando las particulares circunstancias antes descritas, se propone entregar a este grupo un bono mensual extraordinario de cargo fiscal, equivalente al 80% de la diferencia entre el monto de la indemnización contemplada en la ley Nº 19.129 y el de la pensión que efectivamente estén recibiendo.

En la especie, dicho beneficio se pagará hasta el mes en que cumplan 65 años de edad.

Al respecto, al diseñar esta medida se ha tenido a la vista el objetivo contenido en nuestro programa de Gobierno de crear una sociedad de seguridades para nuestra población. Lo anterior, dado que una vez que se extinga el derecho al bono extraordinario que esta iniciativa regula, los beneficiarios del mismo verán complementadas sus pensiones gracias al Aporte Previsional Solidario de Vejez que consagra la ley N° 20.255 -sobre reforma previsional- en tanto cumplan los requisitos correspondientes.

Sobre el particular, cabe recordar que el mencionado Aporte Previsional se concede a quienes han cumplido 65 años de edad y reúnen las demás condiciones exigidas por la ley. Por ende, una vez extinguido el derecho a recibir el bono mensual extraordinario, los beneficiarios del mismo accederán a dicho Aporte, en la medida en que reúnan las demás condiciones requeridas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

a) Bono mensual extraordinario

La iniciativa tiene por objeto conceder un bono mensual extraordinario a los beneficiarios de la indemnización compensatoria especial consagrada en la ley N° 19.129, que hayan dejado de percibir la referida indemnización durante el mes de agosto del año 2010, por haberse pensionado de forma anticipada, siempre que sean menores de 65 años de edad. Dicho bono será administrado por el Instituto de Previsión Social.

Al efecto, quienes tengan derecho al citado bono deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Instituto de Previsión Social. En la especie, dicha entidad verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a su pago.

Ahora bien, el bono se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud respectiva y hasta el último día del mes en que el beneficiario cumpla 65 años de edad o fallezca, en caso que este último evento tenga lugar con anterioridad.

Además, cabe precisar que el bono extraordinario que someto a vuestro análisis será incompatible con la indemnización compensatoria del artículo 11 de la ley N° 19.129 y con las pensiones de gracia de la ley N° 18.056.

Por otro lado, el mencionado beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal.

b) Sanciones

Sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, quienes perciban indebidamente los bonos mensuales extraordinarios que consagra esta iniciativa, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso.

c) Fiscalización

De manera de garantizar el debido otorgamiento de la indemnización compensatoria de la ley N° 19.129 y del bono extraordinario, se precisa que le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago de los citados beneficios.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Cámara el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1°.- Los beneficiarios de la indemnización compensatoria especial establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129, que hayan dejado de percibir la referida indemnización durante el mes de agosto del año 2010, por haber estado pensionados en forma anticipada, en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 12 de la citada ley, tendrán derecho a un bono mensual extraordinario de cargo fiscal, siempre que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley sean menores de 65 años de edad. El monto mensual de dicho bono será equivalente al 80% de la diferencia entre la referida indemnización compensatoria y la respectiva pensión, considerando ambas en términos brutos.

Artículo 2°.- Para impetrar el bono establecido en el artículo 1°, quienes tengan derecho a dicho beneficio deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Instituto de Previsión Social dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.

El bono se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud señalada en el inciso primero y hasta el último día del mes en que el beneficiario cumpla 65 años de edad o fallezca, en caso que este último evento se verifique con anterioridad.

El bono será incompatible con el beneficio establecido en el artículo 11 de la ley N° 19.129 y con las pensiones de gracia reguladas en la ley N° 18.056.

Artículo 3°.- El Instituto de Previsión Social administrará el bono en la presente ley, en especial le corresponderá concederlo, extinguirlo y requerir la restitución de las cantidades percibidas indebidamente según lo dispuesto en el artículo 5°.

El Instituto de Previsión Social, de conformidad a los antecedentes de que disponga y de los que, para estos efectos, le entreguen las Administradoras de Fondos de Pensiones, verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono de la presente ley y procederá a su pago, cuando corresponda.

Artículo 4°.- El bono mensual extraordinario no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, ni estará afecto a descuento alguno.

Artículo 5°.- Quienes perciban indebidamente los bonos mensuales extraordinarios que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso; sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 6°.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago de la indemnización establecida por el artículo 11 de la ley N° 19.129, como también del bono extraordinario a que se refiere la presente ley.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el año 2011, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Previsión Social y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda